

IP 7/20



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Castilla y León.

Fecha de aprobación
17 de diciembre de 2020



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León

Con fecha 25 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 4 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con sus propuestas en relación con el Proyecto de Decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 10 de diciembre de 2020, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo analizó en reunión celebrada el día 14 de diciembre, elevándolo al Pleno que, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, que lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991: <https://bit.ly/2J6smcw>
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales: <https://bit.ly/3pZ8OHv>
- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (última modificación por Reglamento Delegado (UE) 2019/1828



de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos). Traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Especialmente ha de tenerse en cuenta el considerando (6) por el que *“Conviene recordar asimismo que la presente Directiva no ha de afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros. Tampoco debe tratar la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas, ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.*

Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

También considerando (114) que establece que *“(…) Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente sus artículos 9.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y 148.1.20º en virtud del que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social”*



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. En su artículo 7 prevé la posibilidad de prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).

Muy especialmente artículo 11 (sobre "Otros negocios o contratos excluidos") apartado 6, por el que *"Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación"*.

También Disposición Adicional Cuadragésima Novena ("Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social") por el que *"Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social."*

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que *"Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su*



plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.” También artículo 13 (“derechos sociales”) apartado 3 (“Derecho de acceso a los servicios sociales”) que establece que “Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública”. Finalmente, artículo 70.1. 10º por el que “La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente). Especialmente Título VIII (“De la iniciativa privada”), Capítulo I (“Participación de las entidades privadas en los Servicios Sociales”), artículos 86 a 97.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas (última modificación por Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León).

Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.



- Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017): <https://bit.ly/3m5A5WA>

d) De otras Comunidades Autónomas:

Exponemos la siguiente normativa de contenido análogo o parcialmente coincidente al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.
- *Aragón*: Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y Orden CDS/2042/2017, de 30 de noviembre, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales en Aragón.
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 3/2019 de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social y Acuerdo de 13 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se determinan servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 25 de febrero).
- *Islas Baleares*: Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears; en concreto su Capítulo I sobre



“Régimen de colaboración privada en la Gestión de Servicios Sociales a las personas mediante acción concertada” (art. 2 a 10) y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2020 por el que se aprueba la previsión de las prestaciones y los servicios que se tienen que concertar durante el año 2020 y se declaran los servicios de interés económico general (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 22 de febrero).

- *Canarias*: Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias; Título V (“Formas de provisión de los Servicios Sociales”), Capítulo III (“Régimen de concertación social”), arts. 63 a 69.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales; en concreto Título II, Capítulo VI (“Gestión en el sistema público de Servicios Sociales”, arts. 54 a 62).
- *Cataluña*: Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.
- *Extremadura*: Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario en Extremadura.
- *La Rioja*: Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. En concreto esta cuestión se regula en el Capítulo II (“Iniciativa privada en los Servicios Sociales, formas de prestación y régimen de Concierto Social”) del Título VII. Este Título fue introducido en su totalidad por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 2/1990, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales, Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios y



Orden 313/1995, de 15 de febrero, de la Consejería de Integración Social, por la que se regula la acción concertada de la Consejería de Integración Social en materia de reserva y ocupación de plazas en centros residenciales para personas mayores.

- *Región de Murcia*: Decreto n.º 10/2018, de 14 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad y Decreto n.º 62/2019, de 3 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

e) Otros:

- “Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León” (marzo de 2020): <https://bit.ly/3q8aXRh>
- “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen de concierto para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia”: <https://bit.ly/3fE4RDo> <https://bit.ly/3q0bTY5>
- “Proyecto de Decreto por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales”: <https://bit.ly/39m0USD>
- “Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha”: <https://bit.ly/3mgzCRA>
- “Consulta Pública del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid”: <https://bit.ly/39kVqrt> <https://bit.ly/2JIEIT7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3q2Nnp3>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014,



de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 *“Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”* y, dentro del mismo, particularmente a la consecución de las Metas 10.2 *“De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición ”* y 10.4 *“Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad”*



**OBJETIVO 10
REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES**



Meta 10.2

Promoción de la Inclusión social, económica y política.



Meta 10.4

Adopción de políticas fiscales, salariales y de protección social.

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites



de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto”.
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto de Proyecto de Decreto.
- Informe del Consejo de Servicios Sociales, a través de su Sección de Colaboración con el Tercer Sector.
- Informe y conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Informe y conocimiento de la Sección de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con 24 artículos desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos, además de dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El articulado del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I (“Disposiciones Generales,” artículos 1 y 2) sobre el objeto del Decreto,



definiciones y ámbito subjetivo de aplicación.

- Capítulo II (“Régimen jurídico del concierto social”, artículos 3 a 6) sobre los principios rectores, ámbito objetivo de actuación de los conciertos sociales, requisitos mínimos de las entidades para poder participar en conciertos sociales y prohibiciones para concertar.
- Capítulo III (“Procedimiento de concertación”, artículos 7 a 14) sobre la iniciación del procedimiento, los requisitos mínimos de la concertación a realizar, la instrucción del procedimiento, los criterios de selección, la comisión de valoración de las solicitudes, la resolución del procedimiento, la formalización del concierto social y la duración y posibles prórrogas de estos conciertos sociales.
- Capítulo IV (“Ejecución del concierto social”) sobre el acceso al objeto del concierto, régimen de pagos y posible revisión de los precios del concierto, obligaciones tanto de la entidad concertada como de la Administración concertante, la posible modificación del concierto social, causas y efectos de la extinción del concierto social.

La parte final del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- Disposición Adicional Primera sobre “Aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local”;
- Disposición Adicional Segunda (“Publicidad activa y transparencia”) por la que, cuando resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de los conciertos deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León;
- Disposición Transitoria (“Instrumentos de colaboración vigentes”) por el que tales instrumentos de colaboración podrán continuar su ejecución hasta que se suscriba el correspondiente concierto social con la entidad que viniera prestando las prestaciones, servicios o actuaciones a través de los mismos;
- Disposición Derogatoria, que contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo prescrito en



el Proyecto;

- Disposición Final Primera sobre “Habilitación de desarrollo” al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales;
- Disposición Final Segunda (“Exclusión normativa”) por la que se excluyen del ámbito de aplicación del Proyecto lo establecido en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales;
- Disposición Final Tercera (“Régimen de incompatibilidad sobre subvenciones”) por el que se establece la incompatibilidad entre la suscripción de un concierto social y la obtención de subvenciones públicas para la financiación de las prestaciones servicios o actuaciones que hayan sido objeto de concierto social;
- Disposición Final Cuarta por la que se dispone la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera. – Con arreglo al actual marco normativo, la prestación de servicios sociales competencia de las Administraciones Públicas puede realizarse en primer lugar y como es obvio por virtud de prestación o gestión directa; en segundo lugar mediante una gestión indirecta con arreglo a las fórmulas contractuales previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y, en tercer lugar, en virtud de una gestión indirecta no contractual a través de lo que en el Proyecto que informamos se denomina “concierto social.”

En cualquier caso, este Consejo quiere incidir en que, las prestaciones del sistema de servicios sociales son de carácter y naturaleza públicos, en los términos de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León. En todo caso a la Administración Pública como



responsable, le compete la labor de supervisión constante a través de los mecanismos de control, inspección y seguimiento independientemente de la fórmula de gestión.

Segunda. - Este denominado “concierto social” encuentra su fundamento en la propia LCSP, en su artículo 11.6, que en transposición de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública (véanse considerandos (6) y (114) en los Antecedentes), establece que *“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*.

Además, por la Disposición Adicional Cuadragésima Novena de la misma LCSP se habilita a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de sus competencias, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

Además, la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social ya previó la posibilidad de la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector.

Tercera. - En los últimos años, de la mano de la reforma de la legislación sobre contratación pública (tanto nacional como de la Unión Europea) estamos asistiendo a un cambio de la regulación relativa a los contratos que desarrollan las administraciones públicas. Las nuevas Directivas europeas se enmarcan en un programa de conjunto cuyo objetivo es una modernización en profundidad del sistema público de contratación en la Unión Europea, superando la lógica meramente “armonizadora”. Así, la configuración de Servicios de Interés General (SIG), tanto de naturaleza económica (SIGE), como de naturaleza no económica (SIGNE) está provocando un profundo proceso de europeización de los diferentes derechos administrativos nacionales.

Los servicios de interés general no económicos (SIGNE), en cuanto actividades de marcado carácter social, no forman parte del mercado interior. Las actividades que aquí se encuadran



persiguen la consecución de objetivos sociales y efectos redistributivos, dirigidos a garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, siendo una concreción de los principios de cohesión social y solidaridad.

Para los servicios sociales, en tanto que podemos incluirlos en la categoría de SIGNE, la nueva normativa europea prevé la posibilidad de su inclusión en un régimen especial para los “servicios dirigidos a los ciudadanos”, y habilita un tratamiento diferenciado de estas actividades, alejado de una perspectiva económica o de mercado, y por lo tanto no sometido a régimen contractual, que se ha dado en llamar “concierto social” o “acción concertada”, y que por lo tanto no responden a la lógica de concurrencia, elección de oferta y adjudicación propia de un contrato, sino que se configuran en la normativa europea como un régimen en el que lo determinante es que todos los operadores puedan concurrir en condiciones de transparencia (publicidad) e igualdad de trato y, además, que la admisión o selección se sustente en la apreciación de la aptitud de los operadores y no en criterios que lleven a competir entre ellos ni que existan límites o cuotas para que puedan operar siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto (tal y como transpone el art. 11.6 de la LCSP).

Bajo esta denominación de “concierto” han existido tipologías de contratos públicos en el pasado al amparo de otras normativas (en concreto y bajo la vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, el concierto era según su artículo 277 una modalidad de contrato de gestión de servicios públicos y no una figura extracontractual), razón por la que, probablemente, y con la finalidad de evitar equívocos en cuanto a la naturaleza de estas figuras, existen otras Comunidades Autónomas que han optado por referirse a otros términos como el de la “acción concertada para la prestación de servicios de carácter social” (Asturias, Comunidad Valenciana, Aragón) o el de “régimen de concertación social” (Canarias).

Igualmente, y tal y como se observa en Antecedentes, todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativas relativas a estas materias en muchos casos posteriores a la promulgación de la LCSP para así adaptarse al marco actual de esta gestión indirecta no contractual de prestaciones de servicios sociales, o bien se encuentran en fase de elaboración de nuevas normativas (Castilla-La Mancha y Galicia).

Cuarta.- La Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León establece, en su artículo 88, que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales,



las entidades de iniciativa privada podrán participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia.

Por otra parte, el artículo 89.1 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León reconoce que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, de manera subsidiaria y complementaria, a otras entidades, la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad.

En base a esta circunstancia la Ley de servicios sociales en su artículo 89.4 reconocía la obligación de la Junta de Castilla y León de desarrollar reglamentariamente las condiciones y procedimientos de concertación, así como el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros de titularidad privada que se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Quinta.- Ni la LCSP, ni ninguna otra normativa que pudiera resultar de aplicación, establece un principio de reserva de ley por el que esta materia deba ser objeto de regulación por una norma con rango de ley, si bien esta ha sido la opción en ciertas Comunidades Autónomas (Aragón, Valencia, Navarra o Extremadura) y esta Institución la estima como la más adecuada, dada la repercusión que esta figura de gestión tiene para la ciudadanía, si bien el Proyecto que informamos puede reputarse desarrollo reglamentario del artículo 89.4 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Sexta. – Lo apuntado en la observación anterior trae también fundamento en que, según el parecer de esta Institución, se puede plantear la duda de hasta qué punto debe compatibilizarse la regulación del Proyecto de Decreto informado con los artículos de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León relativos a esta materia que, aunque no han sido derogados ni modificados expresamente por ninguna norma, pudieran haberse visto afectados por la posterior regulación efectuada por la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En este sentido, recordemos, por ejemplo, que cuando la Ley 16/2010 se refería a la posibilidad de efectuar “conciertos” con entidades para la gestión de prestaciones sociales, se estaba refiriendo, bajo la vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley



de Contratos del Sector Público del Real Decreto Legislativo 3/2011, a una fórmula contractual (en concreto y como ya hemos explicado a un tipo de contrato de gestión de servicios públicos).

Séptima. – La norma que ahora informamos está directamente relacionada con el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León, que fue compromiso de legislatura del gobierno (punto 59 del pacto de gobierno PP-Cs que apuntaba que *“Elaboraremos un proyecto de Ley del Tercer Sector en Castilla y León, para reconocer el protagonismo que le corresponde en nuestra Comunidad Autónoma”*). Dicho Anteproyecto, en la actualidad está en tramitación, y también hace referencia el ámbito de la concertación social.

A nivel estatal, la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, nació con el objeto de *“fortalecer la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante la Administración General del Estado para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las políticas sociales, una identificación correcta de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos”*

En el CES reconocemos la necesidad de regular participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social a nivel autonómico, por lo que valoramos positivamente la elaboración de una ley autonómica que regule el tercer sector de acción social en Castilla y León, que reconozca la labor y aportación de las entidades que lo componen y garantice la sostenibilidad y estabilidad de estas, estando esto último relacionado con lo establecido en el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el **artículo 1** se regula el objeto del proyecto de decreto, que supone establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales para la prestación de servicios, en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se define el concierto social como sistema de gestión de los servicios sociales públicos, de naturaleza no contractual, regido por los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, con el objetivo de dispensar



servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte de terceros.

Según el artículo 11.6 de la LCSP, el instrumento que ahora se regula será aquel medio que supone la financiación de ciertos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Por todo ello, el CES considera que la definición debe ajustarse a los extremos recogidos en la norma estatal, haciendo referencia explícita a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, correspondiendo el resto de los principios al contenido del artículo 3 de la norma que ahora se informa.

Segunda. - En el **artículo 2** se define el ámbito de aplicación de la norma estableciendo que corresponde a las administraciones públicas de la comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas privadas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.

Consideramos que sería necesario aclarar que, en el ámbito objetivo de la norma, también se incluyen aquellos conciertos sociales que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, formalicen con entidades prestadoras de servicios sociales de los previstos en el catálogo de servicios sociales.

Tercera. - En el **artículo 4** se establece que los conciertos sociales serán de aplicación en los siguientes ámbitos: la promoción de la autonomía personal, fomento de la vida independiente e inclusión social de las personas con discapacidad; el apoyo a los procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social; la promoción de la autonomía y atención a personas en situación de especial vulnerabilidad; la protección y reforma de menores; el apoyo familiar; el apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; la atención e integración de las víctimas de violencia de género; el apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus familias; la atención, rehabilitación y fomento de la inclusión social de personas con discapacidad; la protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar; la promoción de la participación social y el desarrollo comunitario; la prevención y asistencia en



el ámbito de los trastornos adictivos; y los proyectos innovadores de modelos de atención social y sistemas de apoyo a las personas destinatarias de los servicios sociales.

El CES considera que, para una mejor comprensión de la norma, sería necesario aclarar qué servicios, programas y/o actuaciones concretas podrán ser objeto de concertación.

Cuarta. - El **artículo 5** establece los requisitos mínimos que han de reunir las entidades para poder acceder a un concierto social, mientras que el **artículo 6** recoge aquellos supuestos en los que se establece la prohibición para concertar.

Realmente el contenido de estos artículos viene a ser la enumeración de requisitos que deben reunir las entidades para obtener la declaración de condición de entidad apta para la concertación social y los medios para su acreditación (artículo 5), así como los supuestos que determinan la prohibición de concertar para las entidades en las que concurran (artículo 6).

A pesar de que el “concierto” definido en la Ley de Servicios Sociales y el “concierto social” que ahora se regula no vienen a ser el mismo instrumento (como ya se explicó en las Observaciones Generales de este Informe), los requisitos vienen a ajustarse al contenido del artículo 92 de la propia Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, donde se establecía que para acceder al régimen de concierto las entidades tendrían que contar con la oportuna acreditación administrativa de sus centros y servicios, figurar inscritas en el registro de entidades, centros y servicios sociales, la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones, la acreditación de la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior al de vigencia del concierto en el caso de ocupación o reserva de plazas.

El CES considera que sería necesario que, en la norma que se informa, se especificara qué órgano o responsable será el que realice la verificación de estos requisitos, que será el que, en base a los principios de igualdad de trato y no discriminación, confirmará que la entidad cumple lo requerido para realizar la solicitud del concierto social.

Quinta. - En el **artículo 7** se regula la iniciación del procedimiento de concesión, estableciendo que, cada concierto social se iniciará mediante convocatoria pública, a través de resolución del órgano competente de la correspondiente Administración Pública.



Además, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social y en todo caso, la insuficiencia de medios propios para la gestión directa o la mayor eficiencia del concierto social sobre la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de colaboración.

En aras a la salvaguarda del principio de transparencia, el CES considera que antes de presentar la convocatoria del proceso de concierto, y una vez realizado el citado informe, se puedan conocer las prestaciones, servicios o actuaciones que serán objeto del citado concierto, para dar posibilidad de planificación a las entidades interesadas. No obstante, hay que recordar que de la nueva normativa europea y su transposición se desprende que es la competencia de autoorganización autonómica el elemento concluyente para la determinación de los instrumentos de gestión de los servicios dirigidos a las personas.

Sexta. - En el **artículo 10.1** se exponen los criterios de selección de las entidades, cuya ponderación y prioridad se reflejará en la convocatoria.

Consideramos que no se tratarían estrictamente de criterios de selección, ya que, dado que se está regulando el concierto social como instrumento extracontractual (conforme al artículo 11.6 de la LCSP), supondrían criterios de valoración, porque toda entidad que cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 5 estaría seleccionada para poder realizar un concierto.

Por otra parte, estimamos que ciertos criterios contenidos en este artículo, como ocurre con los conceptos de "arraigo social" o "satisfactoria realización de las actuaciones", son criterios difícilmente ponderables.

Séptima.- En el **artículo 10.2** se establece que, si una vez realizada la valoración conforme a los criterios del artículo 10.1, pudieran resultar seleccionadas dos entidades, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que esté constituida sin ánimo de lucro y, si persistiese el empate, por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.



El CES considera que, siendo una valoración de entidades, y no una selección estrictamente dicha, en cumplimiento de la normativa de exclusión de la regulación contractual que establece el art. 11.6 de la LCSP, no parece adecuado que se regule el desempate entre entidades.

Octava. - En el **artículo 11** se regula la comisión de valoración siendo el órgano colegiado que valorará las solicitudes de acuerdo con la baremación y ponderación indicadas en la correspondiente convocatoria.

En el articulado de la norma que informamos queda claro que este órgano de selección es un órgano de valoración de los criterios contenidos en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, pero no queda claro si también será el órgano verificador del cumplimiento de los requisitos de acceso al régimen de concierto, regulados en el artículo 5 del Proyecto de Decreto.

Novena. - En el **artículo 14** se define que la duración máxima inicial de los conciertos será de 4 años, pudiéndose prorrogar siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de ocho años, debiendo, en todo caso, someterse su tramitación a la normativa financiera y presupuestaria vigente.

Consideramos que, al tratarse de una prórroga, tendría que establecerse un sistema que permitiera mantener actualizado el régimen de cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al concierto.

Por otra parte, a pesar de que el "concierto" definido en la Ley de Servicios Sociales y el "concierto social" que ahora se regula no vienen a ser el mismo instrumento (como ya se ha comentado anteriormente), cabe destacar que el artículo 93.2 de la citada Ley establece que los conciertos podrán ser renovados por un período igual al de su plazo de duración inicial, siempre que así esté previsto, sin que se regule en el Proyecto de Decreto el procedimiento a seguir en estos casos.

Décima. - El **artículo 16** establece que *"el sistema de abono de la prestación concertada se realizará mediante pagos mensuales en los términos fijados expresamente en el documento de formalización del concierto"*.



El CES considera que, al tener el concierto una base plurianual, debería recogerse una estimación relativa a que las contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas y mínimas o bien los módulos que se establezcan, deberán cubrir los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio.

Undécima. - En lo que se refiere a la ejecución del concierto social, el **artículo 15** establece que la Administración pública correspondiente procederá a reconocer el acceso a las personas usuarias de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación, al objeto de que la entidad comience a desarrollar la prestación, servicio o actuación concertada.

En este sentido, en el CES entendemos que la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación a la que hace referencia el artículo 15 se refiere a los ámbitos objetivos de actuación que se relacionan en el artículo 4, por lo que podría hacerse una referencia a este artículo.

Decimosegunda- En el **artículo 17** se establece que la entidad concertada estará obligada a ejecutar las prestaciones, servicios o actuaciones, en los términos estipulados en el respectivo documento de formalización del concierto social, enumerándose estas obligaciones en el punto 2 del citado artículo.

En el CES valoramos la introducción de un amplio listado de obligaciones para las entidades que ejerzan la acción concertada, ya que, en nuestra opinión, el cumplimiento del conjunto de obligaciones de gestión y control fijadas redundará en el cumplimiento de rigurosos estándares de calidad. Consideramos, no obstante, que el cumplimiento de las obligaciones para que las entidades lleven a cabo la acción concertada no habría de suponer, para las entidades, un incremento de las cargas administrativas derivadas de la ejecución de la acción concertada social.

Decimotercera. -Por su parte las obligaciones de la administración concertante se enumeran en el **artículo 18**, estableciéndose que realizará, al menos, una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, se realizará además una evaluación intermedia. La evaluación tendrá en cuenta los posibles incumplimientos de las condiciones establecidas para cada concierto, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, y contará también con la participación de las personas usuarias del



servicio.

En el CES valoramos positivamente que se establezcan métodos de evaluación del cumplimiento de las obligaciones, lo que entendemos, redundará en la calidad de la actividad objeto de concierto. En este sentido, pensamos que, una vez evaluado el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en cada concierto suscrito, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, el resultado debe ser la base para determinar si se mantiene o no la prestación de los servicios en régimen de acción concertada.

No obstante, consideramos, que este artículo 18, al prever que se realizará *“una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, iniciales o mediante prórroga, se realizará obligatoriamente una evaluación intermedia al cabo de año y medio después del inicio de la prestación”*, hace suponer que es esa la duración máxima, mientras en el artículo 14.1 se establece que *“El concierto social tendrá una base plurianual, con duración inicial máxima de cuatro años, con el fin de garantizar la estabilidad en la prestación de los servicios sociales”*. Es por ello que pensamos que podría aclararse esta redacción.

En este artículo observamos desde el CES que está errónea la relación de letras, ya que se repite dos veces la letra b).

Decimocuarta. - En el **artículo 19** se prevé la constitución de una comisión de seguimiento de los conciertos sociales por parte de los órganos competentes de las correspondientes Administraciones Públicas de la Comunidad. Se establece que esta comisión de seguimiento tendrá, al menos, dos reuniones anuales.

Desde el CES, tal y como se ha mencionado en la observación anterior, consideramos la importancia de establecer un sistema de evaluación y control en el caso de la acción concertada social, estimando adecuada la constitución de la mencionada comisión de seguimiento para el cumplimiento de tales fines.

Así mismo, consideramos en este Consejo la importancia de que las entidades del tercer sector social sean informadas periódicamente del contenido de las reuniones de la misma a través de la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales.

Decimoquinta. - El **artículo 20** prevé la modificación del concierto social durante su vigencia por razones de interés público debidamente acreditadas y siempre que supongan una



modificación sustancial de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para la concertación. En el CES valoramos positivamente que, en la modificación del concierto social se tengan en cuenta a las entidades afectadas, ya que en el punto 2 se establece que *"El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas"*

Decimosexta. - El **artículo 22** prevé las causas de la extinción del concierto social, (sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse específicamente en la correspondiente convocatoria).

Desde este Consejo consideramos necesario añadir a aquellas una causa más: el incumplimiento de la normativa laboral de aplicación a los trabajadores y trabajadoras del centro o servicio concertado.

Asimismo, se establece en el punto 3, que, una vez se extinga el concierto social, y para garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización, los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas concertantes podrán obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y, en todo caso, por un periodo máximo de seis meses. En el CES consideramos que pudiera ser demasiado amplio este plazo para las entidades en algunos casos, por lo que estimamos que podría flexibilizarse dependiendo de cada situación, siempre garantizando los derechos de las personas usuarias.

Decimoséptima. -Tal y como se establece en el **artículo 24**, las entidades concertadas están obligadas a cumplir las obligaciones derivadas de la normativa de tratamiento de datos personales y obligadas a facilitar el tratamiento por la administración concertante de toda la información necesaria para el desarrollo del objeto del concierto. Además, entre las obligaciones de la entidad se incluye (artículo 17.2.d) *Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.*



Consideramos en el CES que de esta forma se recogen las previsiones sobre el tratamiento de datos personales, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Así se cumplen los principios rectores del tratamiento de datos personales previstos en el artículo 5 del citado Reglamento sobre principios relativos al tratamiento de los datos y en el artículo 25 relativo a protección de datos desde el diseño y por defecto. Consideramos en el CES que esto permitirá a los órganos responsables competentes en este ámbito procedimental cumplir las obligaciones en materia de seguridad de la información y protección de datos personales.

No obstante, consideramos en el CES, que en las convocatorias que se efectúen para las acciones objeto de concierto se incluirán las obligaciones de las entidades seleccionadas, como responsables del tratamiento de datos de carácter personal y, por tanto, del cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 5 del Reglamento anteriormente citado.

Decimoctava. - La **primera disposición adicional** se refiere a la regulación de la aplicación del régimen de acción concertada en las entidades locales. Se establece que serán los órganos competentes de las entidades locales quienes determinen los servicios, prestaciones u otras actuaciones objeto de concierto social. Asimismo, se prevé que las entidades locales establezcan la composición de la comisión de valoración prevista en el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

En el CES consideramos la importancia de ofrecer la posibilidad a las Entidades Locales de llevar a cabo convocatorias de concertación social de determinados servicios, prestaciones u otras actuaciones, que en la actualidad se vienen realizando por otras fórmulas, y que consideramos que mediante el concierto social podrán gozar de mayor garantía y estabilidad.

Además en el CES estimamos necesario apoyar a las Entidades Locales, especialmente a las de menor tamaño, en la tramitación de las actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que sean objeto de acción concertada, teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León en cuanto a atribución de competencias a las entidades locales, que establece en el punto 2 que *"las normas de la Comunidad de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen*



competencias a los municipios o los reglamentos que pormenoricen sus funciones, deberán valorar, conforme a los principios de autonomía, subsidiariedad, eficacia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera, teniendo en cuenta los tramos de población". En el CES, consideramos, que, en particular es necesario el apoyo a los municipios con población menor o igual a 1.000 habitantes y entre 1.000 y 5.000 habitantes, pues pueden ser los que más dificultades de gestión encuentren.

Decimonovena. - La **segunda disposición adicional** hace referencia a que, en los supuestos en que sea posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la norma que informamos, deberán exponerse en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, que pensamos en el CES, tiene el objetivo de cumplir las previsiones sobre publicidad activa y transparencia.

Vigésima. - La **disposición transitoria** hace referencia a los instrumentos de colaboración vigentes a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa, y tiene la finalidad, en opinión del CES, de garantizar la continuidad de los servicios que hasta ese momento se venían prestando, y hasta que esté plenamente implementado el sistema de concertación social que se regula en la norma que se informa.

Es por ello por lo que entendemos desde el CES, que la continuidad de aquellas entidades que fueran ya titulares de prestaciones, servicios o actuaciones a la fecha de entrada en vigor del Proyecto de Decreto que informamos, lo serán también por el período de tiempo que queda hasta la finalización del sistema o instrumento actualmente vigente en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera- La participación de la iniciativa privada en los servicios sociales es considerada por el legislador como una oportunidad que ofrece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Una oportunidad de que por parte de las Comunidades Autónomas se presten servicios sociales a través de entidades privadas mediante una técnica jurídica complementaria a de la



normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial de colaboración público-privada, pero siempre respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Se trata de la regulación de la acción concertada social como un sistema de gestión de naturaleza no contractual de los servicios sociales

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, reconoce que para los servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, debe establecerse un régimen específico con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios, y por lo tanto, los servicios a las personas con valores inferiores a ese umbral pueden ser gestionados mediante una regulación específica y distinta de la que rige en materia de contratación pública. De esta forma, se permite diseñar un nuevo marco regulatorio alejado del modelo de contratación pública tradicional, pues los artículos 76 (Principios de adjudicación de contratos) y 77 (Contratos reservados para determinados servicios), habilitan un régimen singular en el ámbito de los servicios sociales (entre otros).

En el CES pensamos que con la norma que informamos se adapta el modelo de servicios sociales a las personas y se pone en valor la colaboración de entidades del tercer sector con una importante implantación social. Asimismo, recomendamos que la norma que se informa debe perseguir que los criterios para condicionar la selección de las entidades (públicas y privadas y con o sin ánimo de lucro) han de ser siempre los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Segunda. - La configuración del concierto social como figura autónoma y diferenciada de la contemplada en la normativa reguladora de la contratación del sector público hace necesario el establecimiento de su régimen jurídico mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Con el fin de haber evitado posibles colisiones entre la norma legal autonómica sobre servicios sociales con la regulación estatal contractual del sector pública, emanada de la adaptación a las exigencias del marco europeo, esta Institución considera que hubiera sido apropiado modificar la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, con el objetivo de dar cabida al instrumento extracontractual que ahora se regula.

Tercera.- La fórmula de acción concertada permite la adaptación constante a las necesidades y demandas de las personas usuarias y la estabilidad y continuidad en los servicios,



lo cual es importante cuando se trata de servicios dirigidos a personas vulnerables, pero es necesario recordar que es un instrumento que ha de suponer un complemento al modelo público de prestación de servicios sociales y que debe quedar bajo la directa inspección de la administración pública competente, que es la garante final de la actuación, prestación o servicio, lo cual debería quedar claro en el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Cuarta. - En el Consejo observamos que la norma que se informa regula una forma de gestión de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte del sector privado que ya viene prestándose a través de otros instrumentos de colaboración jurídicos, con su correspondiente financiación.

Es por ello que entendemos, que, en principio, no debiera suponer un cambio relevante en materia presupuestaria para las Administraciones Públicas de Castilla y León que utilicen la figura del concierto social, y por tanto en el gasto público de las mismas.

Quinta. - En el CES pensamos que, previo al inicio del procedimiento de concesión del concierto social, ha de establecerse una planificación por parte de la Administración concertante, que contenga una previsión de las prestaciones y servicios que pretende concertar.

En el CES consideramos que, en cualquier caso, el objetivo ha de ser la mejora de la calidad en la prestación de servicios o actuaciones en el ámbito social, siendo éste un sistema de atención centrado en las personas, por lo que ha de velarse por la calidad en la prestación del servicio u actuación que ha sido concertada y, por tanto, por la calidad del empleo de las personas que atienden esos servicios.

Sexta. - En lo que se refiere al empleo, en el CES consideramos la importancia de que se salvaguarden los derechos de las personas trabajadoras, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, teniendo siempre en cuenta que la actividad del voluntariado jamás deberá sustituir las actividades de profesionales en un marco laboral.

Así mismo, entendemos que en las actividades enmarcadas en los conciertos sociales deben cumplirse tanto las normas de prevención de riesgos laborales, como la legislación sobre planes de igualdad, así como toda la normativa laboral vigente.



Séptima. – La Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional establece, en el artículo 3 apartado e), que es competencia del Consejo del Diálogo Social el conocimiento previo de las actuaciones normativas y de otras actuaciones de especial relevancia de la Administración de la Comunidad que afecten a las materias definidas por el Consejo como de Diálogo Social, como podría ser el caso que nos ocupa.

Octava. – En el CES consideramos que deberá asegurarse siempre el cumplimiento de los recursos materiales referidos a la adecuación de espacios físicos o estructuras arquitectónicas, de recursos materiales y técnicos para el desarrollo de cada uno de los servicios a prestar y la suficiencia del personal, con formación acreditada, para cada servicio, además de la aplicación de las normativas laborales y convenios colectivos correspondientes a cada servicio a prestar y una cuantía adecuada que lo permita.

Novena. - En este Consejo estimamos que se debe dotar de la mayor flexibilidad posible al procedimiento de los conciertos sociales de cara a facilitar la participación de pequeñas y medianas empresas y entidades en Castilla y León.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO XX/XXX, DE...DE.. POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN DETERMINADOS ÁMBITOS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN CASTILLA Y LEÓN

La Unión Europea y los Estados miembros que la integran deben tener como objetivo de sus acciones y políticas en el ámbito social, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo programático de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

El artículo 9.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, el artículo 148.1.20ª de la Norma Fundamental establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social y al amparo de este precepto, el artículo 70.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

En desarrollo de la referida competencia, por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León se configuró el denominado sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, definiéndolo, en su artículo 4, como el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos.

El Título VIII de la citada Ley 16/2010, en su capítulo I, se dedica a la participación de las entidades privadas en los servicios sociales y en su artículo 86, se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo, en su artículo 88, se prevé que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada puedan participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia, de conformidad con lo previsto en el citado título.

Asimismo, establece que, para la provisión de prestaciones sociales mediante cualquiera de las fórmulas contempladas en el citado precepto, podrán considerarse criterios sociales, de calidad, de experiencia acreditada u otros que puedan determinarse reglamentariamente, como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva en los respectivos procedimientos administrativos.

En el artículo 89 de la citada Ley se prevé el régimen de concertación, señalándose que las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a otras entidades, de manera subsidiaria y complementaria, la provisión de prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad.

Del mismo modo, se establece que la Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente, en el marco de lo establecido en la Ley 16/2010, las condiciones y procedimientos de concertación, así como el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros de titularidad privada que se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Dicha regulación contendrá, entre otros aspectos, los relativos a requisitos de acceso, vigencia, prórroga, régimen económico, obligaciones, procedimiento, formalización y causas y efectos de la extinción del concierto.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y en aras de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, el



presente decreto regula el régimen de los conciertos sociales, configurado como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales con entidades privadas, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. La regulación se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en su disposición adicional cuadragésima novena, que prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas, toda vez que no son una actividad propia de mercado, fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

El Considerando 6 de la citada Directiva reconoce de forma expresa que los servicios sociales deben quedar excluidos de su ámbito de actuación. El considerando 114, relativo a los servicios a las personas, como son los servicios sociales, sanitarios y educativos, señala, en su último párrafo, que *«Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación»*.

La Directiva 2014/24/UE, sirve de base para considerar que la normativa sobre contratación pública no es la única opción de la que disponen las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas, más allá de la posibilidad existente de la gestión directa de tales servicios sociales.

En la actualidad, para la prestación de servicios sociales a las personas, al amparo de este marco jurídico europeo, estatal y autonómico, junto con la gestión directa, conviven otras formas de gestión, como la acción concertada, todas ellas dirigidas a dar la más eficiente respuesta a las necesidades de atención social que puedan presentar las personas en situación de vulnerabilidad social.

A partir de las cuestiones expuestas, se considera la oportunidad de adoptar la presente norma, estableciéndose una regulación completa del concierto social como modo de organización de la gestión de los servicios sociales con la participación de las entidades privadas.

La promulgación de una norma que define y desarrolla el procedimiento que se debe seguir para garantizar la libre concurrencia en la colaboración entre la iniciativa pública y la privada a través del concierto social, permitirá que los operadores jurídicos, encargados de la puesta en práctica de este modo de organización de la gestión de los servicios sociales, se sometan al cumplimiento de las reglas y principios informadores que se imponen, a tal fin, por la referenciada normativa europea, estatal y autonómica en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en la presente regulación se establece que la gestión de los servicios sociales, a través del concierto social, pueda ser desarrollada por las entidades de iniciativa privada en general, si bien resulta oportuno reconocer la experiencia en este ámbito del denominado Tercer Sector Social. En este sentido, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, donde se prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.

El trabajo desarrollado en esta Comunidad por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, que conforman el denominado tercer sector que tienen su origen en las colectividades afectadas por determinadas problemáticas sociales, aporta un valor añadido a la gestión de los servicios sociales y a tal fin, se introduce en la presente regulación un criterio de preferencia, en caso de empate, en favor de estas entidades en la resolución de concesión del concierto social, tal y como prevé la referida Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

Esta norma pretende cubrir un ámbito material de actuación que hasta este momento ha venido desarrollándose a través de distintos instrumentos jurídicos, considerándose, por ende, la oportunidad de su sometimiento a la presente regulación del concierto social. No obstante, determinados servicios sociales, como los de atención residencial y de centro de día para personas mayores, personas con discapacidad, menores y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia, que vienen funcionando de forma eficiente y con calidad, a través de una regulación consolidada y específica, prevista,



respectivamente, en el Decreto 12/1997, de 30 de enero y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, se ha optado por excluirlos de la presente norma y mantenerlos en su régimen de actuación específico.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cabe decir que quedan suficientemente justificados los principios de necesidad y eficacia, toda vez que esta norma afecta claramente al interés general y regula el régimen jurídico del concierto social, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, entendido como una forma de prestación de servicios sociales de responsabilidad pública que da cauce a la participación y colaboración, a través de un procedimiento de selección transparente y en libre concurrencia, de las entidades privadas que operen en este ámbito material, lo que, sin duda alguna, redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad; asimismo, se ajusta a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y respeto del régimen competencial, y resulta coherente con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León. A estos efectos, tanto la propia Ley 16/2010, de 20 de diciembre, como el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2017/2021, aprobado por Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, destacan la presencia e importancia del sector privado en los servicios sociales, especialmente, como ya se ha expuesto de relieve, del perteneciente al tercer sector social. La regulación que ahora se acomete cumple con la primera característica que distingue al modelo diseñado en el citado Plan Estratégico, cual es la cooperación, ya sea entre administraciones públicas, con otras organizaciones o con el sector privado, con el fin de unificar y cohesionar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública para hacerlo más eficiente.

La norma cumple también con el principio de transparencia, habiéndose sometido en su tramitación, a la participación ciudadana; primero en el trámite de Consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma en el Espacio de participación de la Junta de Castilla y León y, posteriormente, a través del Espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Igualmente, se ha dado audiencia del proyecto a las entidades más significativas que operan del sector, como son el Comité Español de representantes de personas con discapacidad en Castilla y León (CERMI-CYL), Cruz Roja, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social

(EAPN-CYL), Caritas, Plena Inclusión o la Plataforma de Protección a la Infancia de Castilla y León (POICYL), entre otras.

Finalmente, la norma se ajusta a los principios de accesibilidad, ya que ha sido redactada con un lenguaje claro, evitando referencias sexistas y siendo su contenido publicitado en el Portal de transparencia de la Administración de la Comunidad, y de eficiencia, toda vez que se simplifica el procedimiento administrativo y las obligaciones de las entidades que concurran al régimen del concierto social para la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de..... de

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definición.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales para la prestación de servicios, en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2. El concierto social, regulado en el presente decreto, se define como un sistema de gestión de los servicios sociales públicos, de naturaleza no contractual, regido por los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos, con el objetivo de dispensar servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte de terceros.

A los efectos de este decreto, se consideran servicios sociales públicos aquellos cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad y a su respectivo sector público.



Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Las Administraciones públicas de la Comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, conciertos sociales con personas físicas o jurídicas privadas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.

Capítulo II

Régimen jurídico del concierto social

Artículo 3. Principios rectores.

La concertación social deberá estar presidida por los principios previstos en la Ley 16/2010, de Servicios Sociales y, en todo caso, por los de responsabilidad social, publicidad, transparencia y no discriminación, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos, control público de la gestión de los servicios concertados, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos y prestación de los servicios atendiendo a las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias, que recibirán una atención de calidad, personalizada, integral y continuada.

Artículo 4. Ámbito objetivo de actuación.

1. El régimen de concierto social, previsto en este decreto, será de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) Promoción de la autonomía personal, fomento de la vida independiente e inclusión social de las personas con discapacidad.
- b) Apoyo a los procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- c) Promoción de la autonomía y atención a personas en situación de especial vulnerabilidad.

- d) Protección y reforma de menores, con excepción del acogimiento residencial y la colaboración en la ejecución de medidas.
- e) Apoyo familiar.
- f) Apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Atención e integración de las víctimas de violencia de género.
- h) Apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus familias.
- i) Atención, rehabilitación y fomento de la inclusión social de personas con discapacidad.
- j) Protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar.
- k) Promoción de la participación social y el desarrollo comunitario.
- l) Prevención y asistencia en el ámbito de los trastornos adictivos.
- m) Proyectos innovadores de modelos de atención social y sistemas de apoyo a las personas destinatarias de los servicios sociales.

2. Dentro de los ámbitos previstos en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de servicios sociales determinará las prestaciones, servicios, programas recursos y demás actuaciones concretas que sean susceptibles de concierto social, en función de las demandas de atención y del nivel de cobertura del servicio público.

Artículo 5. Requisitos mínimos de las entidades para concertar.

Las personas físicas o jurídicas de carácter privado o las uniones de aquellas que se constituyan temporalmente a estos efectos, podrán suscribir el concierto social previsto en este decreto, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar inscrita o haber solicitado la inscripción de la entidad y los servicios en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
- b) En su caso, contar con la autorización administrativa y acreditación del servicio, prestación o actuaciones objeto del concierto social.



- c) Disponer de solvencia financiera para desarrollar el objeto de cada concierto, en los términos fijados en la respectiva convocatoria.
- d) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para desarrollar el objeto de concierto social en las condiciones establecidas en cada convocatoria, de acuerdo con la normativa que sea aplicable al objeto del concierto.
- e) Acreditar la solvencia técnica exigida en la prestación de servicios sociales de igual o similar naturaleza al del objeto del concierto, fijada en la respectiva convocatoria.
- f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho.
- g) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- h) Disponer de seguro de responsabilidad civil en los términos que se establezcan en cada convocatoria de concierto.

Artículo 6. Prohibiciones para concertar.

1. No podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, en virtud de resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

b) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de concertar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a sus administradores o representantes.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

d) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica o similar naturaleza por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable a la entidad solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

e) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentran al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.



h) En el caso de entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

i) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las prohibiciones recogidas en el apartado anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. Las prohibiciones relativas a las circunstancias contenidas en las letras b), c) e i) del apartado 1 de este artículo, se apreciarán directamente por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición, así como en los casos de la letra d) del apartado 1 de este artículo, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, mediante procedimiento instruido al efecto, sin que la duración de la prohibición pueda exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme o de tres años en los casos de sanción impuesta por resolución administrativa firme. No podrá iniciarse este procedimiento una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena o sanción administrativa, o si hubiesen transcurrido más de tres meses desde la resolución del concierto o contrato.

4. La acreditación de no hallarse incurso en las prohibiciones previstas en el apartado 1 de este artículo se realizará mediante la presentación de declaración responsable en tal sentido, según modelo normalizado que se aprobará en la respectiva convocatoria.

Capítulo III

Procedimiento de concertación

Artículo 7. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento de concesión de cada concierto social se iniciará mediante convocatoria pública, a través de resolución del órgano competente de la correspondiente Administración pública. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad y en la respectiva sede electrónica.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad, corresponde la iniciación del procedimiento a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social y en todo caso, la insuficiencia de medios propios para la gestión directa o la mayor eficiencia del concierto social sobre la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de colaboración.

Artículo 8. Requisitos mínimos de concertación

1. La resolución de convocatoria del concierto social determinará el contenido de la concertación a efectuar, estableciendo, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El objeto y las condiciones técnicas de ejecución, específicas de la prestación, servicio o actuación a concertar.

b) El sistema de acceso de las personas usuarias, en atención a las especificidades y heterogeneidad del colectivo destinatario del concierto social.



- c) El sistema de facturación y la documentación que debe aportarse para el abono de los servicios prestados y, en su caso, la participación económica que corresponda a las personas usuarias.
- d) Los sistemas de seguimiento y control público del concierto social.
- e) El plazo de presentación de solicitudes y la documentación que deben aportar las entidades solicitantes.
- f) Los requisitos específicos que deben cumplir las entidades para la prestación objeto del contrato.
- g) La vigencia del concierto, sus posibles prórrogas, así como las causas de su resolución y en su caso, sistema de revisión de precios del concierto.
- h) El presupuesto del concierto y el precio máximo de cada actuación concreta objeto del concierto.
- i) Los criterios de selección en la concesión del concierto social.
- j) La composición de la comisión de valoración prevista en este decreto y la normativa específica reguladora de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social.
- k) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del concierto.
- l) Las cláusulas sociales y medioambientales que en su caso se determinen.

2. Las entidades interesadas podrán presentar las solicitudes de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de cada Administración pública concertante, acompañadas de la documentación del proyecto donde concreten todos los aspectos exigidos en la convocatoria del concierto social, que servirá de base para la valoración del proyecto presentado atendiendo a los criterios de preferencia previstos en este decreto.

Artículo 9. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponderá a la persona titular del órgano competente, por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.

En el ámbito de la administración de la Comunidad, corresponde la instrucción del procedimiento a la persona titular del centro directivo competente por razón de la materia.

Artículo 10. Criterios de selección.

1. La selección de las entidades se efectuará mediante la aplicación de los criterios que se enumeran a continuación, cuya ponderación y prioridad se reflejará en la respectiva convocatoria:

a) De acuerdo con la planificación de los servicios sociales, grado de arraigo social en la localidad donde vaya a prestarse el objeto del concierto.

b) Satisfactoria realización de actuaciones de igual o similar naturaleza a la de aquella que se pretende concertar por la Administración competente. Su acreditación se realizaría en los términos que se prevea en la respectiva convocatoria.

c) Certificaciones de calidad en la gestión de servicios, prestaciones o actuaciones en ámbitos idénticos o similares a los del objeto del concierto.

d) Tener implementadas prácticas innovadoras que incidan directamente en la calidad de los servicios concertados.

e) Tener implementadas buenas prácticas en el ámbito de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar e igualdad de oportunidades.

f) Adecuación de los recursos humanos a la finalidad de la prestación objeto del concierto.

g) Adecuación de las instalaciones y de los recursos materiales a la finalidad de la prestación objeto del concierto.

h) Participación del voluntariado, en el marco de la normativa sobre voluntariado de Castilla y León, como complemento a la actividad desarrollada por la entidad en el objeto del concierto.

2. Si una vez realizada la valoración conforme a los criterios anteriores, pudieran resultar seleccionadas dos entidades, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que este constituía sin ánimo de lucro y, si persistiese el empate, por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.

Artículo 11. Comisión de valoración.

1. Las solicitudes serán valoradas por un órgano colegiado, de acuerdo con la baremación y ponderación indicadas en la correspondiente convocatoria, según los criterios de selección establecidos en el presente decreto.



2. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Comisión de valoración estará compuesta por la persona titular del servicio correspondiente por razón de la materia que actuará como presidente y, al menos, dos personas, designadas por la persona titular del centro directivo del que dependa dicho servicio, una de las cuales actuará como secretaria

3. La comisión de valoración deberá elevar al órgano instructor un informe en el que se recoja una relación ordenada de las entidades solicitantes en función de la baremación obtenida, que servirá de fundamento para la realización de la propuesta de resolución del procedimiento.

Artículo 12. Resolución del procedimiento.

1. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular del órgano competente, por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.

En el ámbito de la administración de la Comunidad, le corresponde resolver el procedimiento de concertación a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, a propuesta motivada del órgano instructor.

2. En la resolución figurará de forma motivada, la entidad seleccionada y el resultado de la baremación efectuada y será notificada a la entidad que resulte seleccionada y publicada en el correspondiente portal de transparencia de la Administración pública concertante.

El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución a la entidad interesada será de tres meses, contados desde la fecha de finalización de la presentación de las solicitudes. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrán entenderse desestimadas las solicitudes presentadas.

3. La resolución que finalmente se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo y, potestativamente, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que la dicte. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su notificación.

4. Las entidades interesadas en concertar estarán obligadas a relacionarse electrónicamente y a recibir notificaciones electrónicas a través del módulo de administración electrónica de notificaciones de la respectiva Administración pública de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13. Formalización del concierto social

1. El concierto se formalizará en documento administrativo, suscrito por ambas partes, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación a la entidad seleccionada de la resolución del procedimiento, y en él se harán constar los siguientes extremos:

a) La identificación de las partes del concierto y obligaciones que adquieran ambas partes.

b) La determinación del objeto del concierto, con especificación de los objetivos a alcanzar.

c) La fecha de inicio de la prestación del servicio concertado y plazo de vigencia, causas de extinción y procedimientos para su modificación.

d) El régimen de aportación económica por parte de la administración concertante.

e) La periodicidad y procedimiento de realización de los pagos, así como la justificación de los gastos.

f) El régimen de acceso de las personas usuarias a los servicios, objeto del concierto.

g) Los mecanismos de seguimiento y control por parte de la Administración concertante.

2. Se podrá suscribir un único documento de formalización del concierto para la gestión de una pluralidad de prestaciones, servicios o actuaciones, cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervención en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, estableciendo en dicho acuerdo, mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.



4. La formalización de los conciertos sociales de forma directa por razones de urgencia, deberá motivar expresamente su fundamentación y dar publicidad a todos sus trámites.

Artículo 14. Duración y prórroga de los conciertos sociales.

1. El concierto social tendrá una base plurianual, con duración inicial máxima de cuatro años, con el fin de garantizar la estabilidad en la prestación de los servicios sociales. La duración de los conciertos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del concierto y las normas presupuestarias de la Administración concertante.

2. Los conciertos sociales podrán ser prorrogados, siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de ocho años, debiendo, en todo caso, someterse su tramitación a la normativa financiera y presupuestaria vigente.

Las entidades concertadas, una vez terminada la duración del contrato, podrán participar nuevamente en los sucesivos procedimientos de concertación social del mismo servicio, prestación o actuación.

3. La prórroga del concierto estará supeditada a la valoración previa de la necesidad de mantenimiento del servicio en los mismos términos y condiciones que venía prestándose, a la existencia de una demanda suficiente que justifique su viabilidad en cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de fondos públicos, a la buena ejecución de la prestación y a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

4. En todo caso, las entidades y el servicio concertados deberán seguir cumpliendo los requisitos y condiciones que determinaron la aprobación del concierto que se pretende prorrogar.

Capítulo IV Ejecución del Concierto social

Artículo 15. Acceso al objeto del concierto

Al objeto de que la entidad comience a desarrollar la prestación, servicio o actuación concertada, se procederá por parte de la Administración pública correspondiente a reconocer el acceso de los usuarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación.

Artículo 16. Régimen de pagos

El sistema de abono de la prestación concertada se realizará mediante pagos mensuales en los términos fijados expresamente en el documento de formalización del concierto. En todo caso, la Administración pública concertante tramitará mensualmente la orden de pago de los precios de cada prestación, servicio o actuación, según se haya establecido en cada concierto y de acuerdo con la normativa de aplicación correspondiente.

A estos efectos, la entidad deberá presentar la documentación exigida en el concierto junto con la relación mensual de los usuarios, incluyendo, cuando proceda, las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario.

Artículo 17. Obligaciones de la entidad concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a ejecutar las prestaciones, servicios o actuaciones, en los términos estipulados en el respectivo documento de formalización del concierto social.
2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.
 - b) Facilitar las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigidos, presentados y valorados en la propuesta de la entidad.
 - c) Elaborar una memoria anual sobre el desarrollo del concierto social. En la memoria se deberá reflejar, asimismo, las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo, desagregados por sexo, vinculados a la prestación objeto de concierto social.
 - d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.



e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales, así como, en su caso, la participación de sus familiares.

f) Comunicar a la administración pública concertante cualquier modificación que pueda afectar al desarrollo del objeto del concierto y, en particular, cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.

g) Colaborar con la administración pública concertante, facilitando en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, suministrarle toda aquella información que le sea solicitada que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos.

h) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberán comunicarse a la administración pública concertante, junto con la respuesta aportada por la entidad concertada.

i) Remitir para su aprobación por la administración pública concertante, el cobro detallado de cualquier cantidad que se pretenda repercutir a los usuarios por servicios complementarios no incluidos en el precio del concierto.

j) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación objeto de concierto social, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración concertante. A tales efectos, la entidad concertada habrá de tener suscrita la correspondiente póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora.

k) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que se acredite que el personal que desarrolla la actividad objeto de concierto social cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto social, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

m) Comunicar a la Administración pública concertante la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la misma finalidad que el objeto del concierto.

n) Hacer constar, en relación con las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto, la condición de entidad colaboradora del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en su denominación, documentación y publicidad.

Asimismo, en los establecimientos donde desarrolle la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, las entidades concertantes deberán instalar, a su cargo, una placa acreditativa de su condición de colaboradoras del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, según modelo oficial de la identidad corporativa común del señalado sistema, que estará disponible para su descarga en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

La convocatoria del concierto social podrá eximir de esta obligación en razón de la tipología de la prestación servicio o actuación objeto del concierto social.

o) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad, como por el objeto del concierto social.

Artículo 18. Obligaciones de la Administración concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el concierto social está obligada a:

a) Garantizar el acceso a los usuarios de los servicios objeto del concierto en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta, en su caso, la especificidad del servicio.

b) Abonar a la entidad concertada dentro de los plazos establecidos en el respectivo concierto el importe por la realización del objeto de concierto social.

b) Comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de tres meses de antelación, a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.



c) Realizar la evaluación y seguimiento de los conciertos sociales. El órgano competente de la respectiva Administración pública concertante, llevará a cabo la evaluación de los contenidos, estipulaciones y resultados de cada concierto social suscrito. El órgano responsable del concierto supervisará en cada concierto, de forma periódica, el cumplimiento de las obligaciones por la entidad prestadora del concierto, así como las que deriven de la legislación social vigente.

Se realizará, al menos, una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración de tres años, iniciales o mediante prórroga, se realizará obligatoriamente una evaluación intermedia al cabo de año y medio después del inicio de la prestación. La evaluación tendrá en cuenta los posibles incumplimientos de las condiciones establecidas para cada concierto, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de los mismos, y contará también con la participación de las personas usuarias del servicio.

Artículo 19. Comisión de seguimiento.

Los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas de la Comunidad constituirán una comisión de seguimiento de los conciertos sociales, que mantendrá, al menos, dos reuniones anuales, donde se revisarán las ejecuciones de los conciertos sociales suscritos, se examinarán las memorias presentadas por las entidades y, en su caso, las evaluaciones efectuadas, y se adoptarán las propuestas oportunas sobre la prórroga, extinción o ampliación del ámbito material de los conciertos sociales.

Artículo 20. Modificación del concierto social.

1. El concierto social, durante su vigencia, podrá modificarse por razones de interés público para adecuar las condiciones económicas y las prestaciones sociales que contenga a las nuevas necesidades que puedan surgir, siempre que no supongan una modificación sustancial de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para la concertación y existan razones de interés público debidamente acreditadas.

2. El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas.

3. Las modificaciones se formalizarán en un documento administrativo que será suscrito por ambas partes.

Artículo 21. Revisión de precios del concierto.

1. Los conciertos sociales podrán ser objeto revisión periódica del precio inicialmente fijado, en los términos que se establezca en la correspondiente resolución de convocatoria, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización del concierto.

2. El procedimiento de revisión se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causa justificada y debidamente motivada.

Artículo 22. Extinción del concierto social.

1. Serán causa de extinción del concierto social las siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que se pudiesen establecer específicamente en la correspondiente convocatoria:

a) El vencimiento del plazo máximo de duración del concierto social suscrito o, en su caso, el de la prórroga que se hubiese acordado.

b) El acuerdo mutuo entre el órgano competente de la administración pública concertante y la entidad concertada.

c) La revocación de la correspondiente acreditación o autorización administrativa de la entidad concertada.

d) La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada, salvo que se produzca la subrogación por otra entidad, que deberá reunir los mismos requisitos y condiciones que fueron tenidos en cuenta para suscribir el concierto social, asumiendo las obligaciones derivadas del mismo y siempre previa aprobación del órgano competente de la administración pública concertante.

e) El cese voluntario de la entidad concertada, debidamente autorizado por el órgano competente de la administración pública concertante.

f) La inviabilidad económica del titular del concierto, constada documentalmente.

g) La solicitud de abono a las personas usuarias de servicios complementarios, cuando no hayan sido aprobados por el órgano competente de la Administración pública concertante.



h) La cesión total o parcial de los servicios concertados por otras entidades sin la autorización expresa y previa del órgano competente de la administración pública concertante.

2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto suscrito por parte de la entidad concertante, podrá dar lugar, previa audiencia, a la extinción del concierto social, pudiéndose suspender cautelarmente la ejecución del concierto, durante la tramitación del procedimiento.

3. Extinguido el concierto social, los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas concertantes deberán garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización. A tal fin, podrán obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y, en todo caso, por un periodo máximo de seis meses.

Artículo 23. Efectos de la extinción.

En los casos en los que proceda la tramitación de un procedimiento de extinción, conforme al artículo anterior, la resolución de extinción deberá indicar, entre otros aspectos, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido el concierto y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.

Artículo 24. Tratamiento de datos personales.

Las entidades concertadas están obligadas, en el marco jurídico de la normativa sobre protección de datos personales, a cumplir las obligaciones derivadas de dicha normativa, velando por la seguridad y garantía de los datos personales y de los derechos digitales de los usuarios de las prestaciones concertadas. Asimismo, están obligadas a facilitar el tratamiento por la Administración concertante de toda la información que resulte necesaria para el desarrollo del objeto del concierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local.

Los órganos competentes de las entidades locales determinarán los servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que puedan ser objeto de acción concertada, en el marco de las prestaciones a las personas de servicios de carácter social que desarrollen en ejercicio de sus competencias o en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la legislación de régimen local y lo previsto en este decreto.

Las entidades locales establecerán en el marco de su potestad de auto organización, la composición de la comisión de valoración prevista en este decreto que estará formada por un mínimo de tres personas que deberán ser empleadas públicas de la entidad local que actúe como órgano concertante.

Segunda. Publicidad activa y transparencia.

En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre protección de datos personales.

Disposición transitoria. Instrumentos de colaboración vigentes.

Con la finalidad de no privar de la atención social necesaria a las personas usuarias, las administraciones públicas competentes, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, estén facilitando prestaciones, servicios u otras actuaciones a personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, a través de instrumentos de colaboración distintos al concierto con entidades que fueran titulares de prestaciones, servicios o actuaciones en el ámbito del señalado sistema, podrán continuar su ejecución hasta que se suscriba el correspondiente concierto social, a través del procedimiento previsto en este decreto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a este decreto.



Disposiciones finales

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Segunda. Exclusión normativa.

Se registrá por el Decreto 179/2001, de 28 de junio, la acción concertada en materia de reserva de plazas para la atención de niños y jóvenes dependiente de los servicios de protección a la infancia, y por el Decreto 12/1997, de 30 de enero en materia de reserva y ocupación centros de servicios sociales para personas mayores o con discapacidad.

Tercera. Régimen de incompatibilidad sobre subvenciones.

La suscripción de un concierto social será incompatible con la obtención de subvenciones públicas para la financiación de las prestaciones servicios o actuaciones que hayan sido objeto de concierto social.

Cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 24 de noviembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raúl de Pablos Pérez

